

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOHANNY GONZÁLEZ  
TORRES en rep. de  
CRISTIAN J. TORRES  
GONZÁLEZ

Parte Apelada

v.

MARANGELY VEGA  
PADILLA

Parte Apelante

KLAN202200969

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E CU2019-0070

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparece la señora Marangely Vega Padilla (Sra. Vega) y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 22 de agosto de 2022, y notificada el 23 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario ratificó la orden dictada el 3 de marzo de 2020, que dispuso de manera provisional asuntos relacionados a la custodia y relaciones filiales de las menores K.S.T.V y J.N.T.V., hijas de las partes litigantes.

Acogemos el recurso como un *certiorari*, ya que la mencionada *Sentencia* es en realidad una resolución interlocutoria que no adjudicó de manera definitiva los mencionados asuntos.<sup>1</sup>

Tras examinar el recurso y los documentos que conforman el apéndice, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>2</sup> y denegamos expedir el auto de *certiorari*.

<sup>1</sup> Sin embargo, el recurso conservará la identificación alfanumérica que le asignó en su origen la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra]

## I.

El 19 de marzo de 2019, el señor Cristian J. Torres González (Sr. Torres), quien para esa fecha era menor de edad y cuya capacidad jurídica fue suplida por su madre (la señora Johanny González Torres), presentó una *Petición Urgente sobre Custodia* en la cual reclamó la custodia monoparental de las menores K.S.T.V.<sup>3</sup> y J.N.T.V.<sup>4</sup> procreadas con la Sra. Vega. En síntesis, adujo que las partes comparten *de facto* la custodia de las menores y que la Sra. Vega había incurrido en maltrato físico y negligencia en el cuidado de las menores.

El 31 de mayo de 2019, la Sra. Vega presentó *Contestación a Petición Urgente sobre Custodia*, que incluyó una reconvención. En dicho escrito, negó las alegaciones en su contra y se opuso a la solicitud presentada por el Sr. Torres, por entender que éste no se encuentra capacitado para asumir la custodia monoparental, así como tampoco la custodia compartida de las menores. Por eso, en la reconvención, la Sra. Vega solicitó la custodia monoparental de las menores y que se fijara la correspondiente pensión alimentaria.

El 3 de junio de 2019, el TPI hizo el referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para la evaluación de la custodia monoparental y relaciones filiales. Luego, surgieron alegaciones de abuso sexual (actos lascivos) hacia las menores por parte de su padrastro, el señor Carlos Burgos Santiago.

El 29 de noviembre de 2019, la Unidad Social emitió una recomendación, a los fines de que las menores permanecieran bajo la custodia del Sr. Torres y la abuela paterna (señora Johanny González Torres) hasta que concluyera el proceso de validación. La

---

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]"

<sup>4</sup> LPRa Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>3</sup> Nacida el 20 de diciembre de 2013.

<sup>4</sup> Nacida el 5 de septiembre de 2017.

Sra. Vega se opuso a dicha recomendación y el Sr. Torres presentó su réplica.

El 3 de marzo de 2020, el TPI dictó una *orden*, mediante la cual expuso que la custodia de las menores la continuaría ostentando el Sr. Torres y la abuela paterna hasta que el Departamento de la Familia culminara la investigación de las alegaciones de abuso sexual, certificara que la Sra. Vega completó su plan de servicios y evaluaciones psicológicas y el Tribunal de otra forma dispusiera. Dispuso además que las relaciones materno filiales continuarían siendo supervisadas. Este dictamen no fue objeto de reconsideración o revisión judicial.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2020, el TPI ordenó al Departamento de la Familia informar el resultado de la investigación de abuso sexual y a certificar si la Sra. Vega completó el plan de servicios y las evaluaciones psicológicas.

El 14 de enero de 2021, el Departamento de la Familia certificó que la Sra. Vega cumplió el plan de servicios. Posteriormente, el 16 de junio de 2022 la Unidad Social presentó el Informe Social Forense.

El 11 de agosto de 2022, la Sra. Vega presentó sus objeciones a las recomendaciones del informe.

El 22 de agosto de 2022, notificada el 24 de agosto de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual ratificó su dictamen del 3 de marzo de 2020. Además, rechazó las alegaciones de la Sra. Vega de que el informe social no había incluido una recomendación sobre custodia, puesto que la referida recomendación se había realizado desde el 20 de noviembre de 2019.

La moción de reconsideración presentada por la Sra. Vega el 8 de septiembre de 2022, fue denegada mediante orden dictada por el TPI el 1 de noviembre de 2022, y notificada el 4 de noviembre de 2022.

La vista de impugnación del informe social forense quedó señalada para el 20 de enero de 2023.

La Sra. Vega instó el presente recurso el 5 de diciembre de 2022, en el que consignó los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la orden interlocutoria y provisional, dictada el 3 de junio de 2019 por el Honorable Benicio G. Sánchez La Costa constituye la Sentencia del presente caso.

Segundo señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia y privar a la parte apelante de ostentar la custodia de sus hijas en crasa violación al debido proceso de ley que le asiste.

En síntesis, la Sra. Vega aduce que el TPI adjudicó de manera final la custodia sin haber celebrado la vista de impugnación del informe social.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*Íd.*

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres*

*Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

### III.

Si bien la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos faculta, por excepción, a revisar asuntos en casos de relaciones de familia, la Sra. Vega obvió articular razón alguna por la cual la presente controversia debía estar sujeta a nuestra jurisdicción revisora por virtud de dicha excepción, o por virtud de alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Aunque no estamos obligados a fundamentar nuestra denegatoria, valga destacar que la determinación aquí impugnada es una medida provisional que será evaluada en la vista de impugnación del informe social a celebrarse 20 de enero de 2023. Allí, las partes tendrán la oportunidad de fijar sus posiciones y el TPI habrá de adjudicar de manera final o permanente la custodia y las relaciones filiales de las menores.

Siendo así, resolvemos que no hay razón que motive nuestra intervención con la determinación impugnada en esta etapa de los procedimientos.

### IV.

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones